	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
	RECURSO DE REVISIÓN
	EXPEDIENTE: IVAI- REV/312/2009/LCMC
	PROMOVENTE:
	SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ
	CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI
	SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de noviembre de dos mil nueve.	
Visto para resolver el expediente IVAI-REV/312/2009/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía correo electrónico por, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento	
de Orizaba, Veracruz, y;	a del sujeto obligado n. Ayuntalmento
RESULTANDO	
El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:	
I. El día diez de septiembre de dos mil nueve,, presentó solicitud de información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a foja 5 de autos.	
, interpuso recurso de re Servicio Postal Mexicano, recibid	e de dos mil nueve,evisión el cual fue enviado a través del o por Oficialía de Partes de este Instituto dumentando como agravio la falta de sto por la ley.
III. En primero de octubre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción IX del Reglamento	

III. En primero de octu General de este Instituto 67 de la Ley de Transpa Estado de Veracruz de Igi Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción II, 20, 58 y 59 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tenerlo por presentado en fecha treinta de septiembre de dos mil nueve al recurrente, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/312/2009/LCMC y lo remitió a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

- **IV.** El dos de octubre del año en curso, con el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ------, así como de diez anexos por medio de los cuales el signante interpone el recurso de mérito, a lo que la Consejera Ponente acordó:
- a). Tener por presentado a ------ con su acuse de recibo y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;
- b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos;
- c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- d). Tener por señalado como correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;
- e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;
- f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería; designe domicilio en esta ciudad capital, manifieste si tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; aporte pruebas; designe delegados en su caso y manifieste lo que a sus interese convengan.
- g). Fijar las trece horas del día dieciséis de octubre del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha dos de octubre de dos mil nueve.
- **V.** El doce de octubre de dos mil nueve, a las catorce horas con veinticinco minutos, es recibido correo electrónico del recurrente proveniente de la cuenta ______, por el cual envía sus alegatos a efecto de ser tomados en cuenta dentro de la audiencia fijada en el presente medio recursal, por lo que por acuerdo de fecha catorce de octubre del actual, se emite proveído en los términos siguientes:
 - a) Visto el estado procesal del presente medio recursal, y al no haber dado cumplimiento al acuerdo de fecha dos de octubre pasado, y toda vez que el plazo para su cumplimiento feneció el dos de octubre del actual, se tiene por incumplido al sujeto obligado, y en consecuencia por perdido su derecho para ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento con excepción de lo señalado en el artículo 43 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Se hace efectivo el apercibimiento contenido en el inciso b) del citado proveído.
 - b) Respecto de la impresión del correo electrónico proveniente de la cuenta del recurrente, agréguense a los autos, teniéndosele por presentado al compareciente con sus alegatos, los que deberán de

tenerse presentes y a la vista al momento de desahogar la diligencia de alegatos con las partes fijada para el dieciséis de octubre de dos mil nueve a las trece horas, donde se proveerá lo conducente al caso.

- **VI.** En fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, es recibido vía correo certificado, la comparecencia del sujeto obligado, por lo que dentro de la audiencia fijada para el día dieciséis de octubre del actual, al no estar presentes las partes, la Consejera Ponente acordó:
 - a) Que por cuanto hace al recurrente, que en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto;
 - b) Reconoce la personería con la que se ostenta Mario Alberto Pino Domínguez como titular de la unidad de acceso a la información pública debiendo darle en lo sucesivo la intervención que en derecho corresponde en el presente asunto, así como a América Argumedo Domínguez y/o Luis Enrique Ortiz Ochoa y/o Leticia Morales Gainza y/o Miguel Ángel Torres Moreno, con el carácter de DELEGADOS;
 - c) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, el señalado en la promoción de cuenta, ubicado en calle Rosario Castellano número 9, fraccionamiento Coapexpan, de esta ciudad capital, no autorizándose para el caso la cuenta de correo electrónico ahí mismo señalada en razón de tratarse de medios alternativos y no conjuntivos;
 - d) Tener por presentado al compareciente exhibiendo las manifestaciones que considera pertinentes para el presente asunto, mismos a los que en este acto se les concede carácter de ALEGATOS a los que al momento de resolver se les dará el valor que corresponda; y,
 - e) Dígasele al compareciente que por cuanto hace al resto de sus manifestaciones y anexos, deberá estarse a lo acordado en la primera parte del mencionado proveído de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, toda vez que acorde al mismo la promoción aquí de cuenta resulta extemporánea en razón de no encontrarse contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado así como en los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la posibilidad de remitir el desahogo de los requerimientos contenidos en el proveído de fecha dos de octubre de dos mil nueve a través de la vía postal, como en la especie acontece, ello en razón de lo expedito del presente trámite, lo que se hizo del conocimiento del compareciente al habérsele señalado en los puntos I) y II) del mismo proveído los medios válidos de comparecencia ante este órgano para esos efectos, motivo por el cual esta autoridad considera su promoción depositada en la oficina de administración de correos de la ciudad de Orizaba, Veracruz, en fecha doce de octubre de dos mil nueve, como de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve como se desprende del sello de acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este órgano con lo que se dio guien esto preside, de donde extemporaneidad, y por lo tanto, con apoyo en lo expuesto para el caso por los artículos 18 párrafo primero, 21, 50 y 64 párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión,

agréguese a sus autos el ocurso de cuenta y déjese con el SECRETARIO GENERAL de este órgano a disposición del compareciente los dos anexos de la misma, para que de considerarlo él pertinente le sean devueltos, previa exhibición en original y fotocopia que haga de alguno de los documentos señalados por el artículo 68 inciso b) de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

VII. En fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, el Pleno de este Instituto, con fundamento en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó la ampliación del plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, esto es, de diez días hábiles más, iniciando el cómputo del plazo de vencimiento una vez que concluya el primero de los plazos señalados.

VIII. En fecha trece de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: 34. fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz tiene el

carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que Mario Alberto Pino Domínguez, se encuentra debidamente acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida dentro de la audiencia celebrada en fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve y en consecuencia la designación de delegados para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud:

VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado no respondió a la solicitud de información, lo cual se traduce en agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada ante la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado en fecha diez de septiembre de dos mil nueve

como se desprende de los acuses de recibo que corre agregado a foja 5 del expediente.

- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día veintinueve de septiembre del que corre para atender la solicitud de información.
- c. Ahora bien, si en fecha treinta de septiembre del que corre a las once horas con veinte minutos, se le tuvo por presentado el presente medio recursal, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue presentado con toda oportunidad, al estar siendo interpuesto al primer día del plazo previsto en el citado numeral.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo se tienen elementos para determinar que el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, no procede por lo siguiente:

a) La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de las constancias que obran en los archivos de este Instituto, y de la consulta a la dirección electrónica del portal del sujeto obligado identificada como www.orizaba.gob.mx no se tuvo a la vista la información requerida por el revisionista de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

- **b)** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.
- c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al primer día hábil del plazo legal previsto.
- **e).** Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que se recurre, es respecto a la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, ya que el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, cuenta con Unidad de Acceso, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.
- **f).** Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ------, ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si la revisionista hava fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que en el caso, dicha hipótesis no se actualizó al no haber sido emitida una respuesta respecto a la solicitud de información que hoy se resuelve.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de

improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, el recurso de revisión interpuesto por la incoante versa en la inconformidad de éste ante la omisión del sujeto obligado en emitir una respuesta respecto a la solicitud de información que presentara ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, manifestación que configura la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, que se traduce en la transgresión a su derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, un recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información así como de la queja presentada ante la Contraloría y Regiduría VIII del citado H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicita el hoy recurrente versa aquella relativa a autorizaciones el funcionamiento, relacionadas con apertura, cedula empadronamiento. documentación aue compruebe que dicho establecimiento reúne los requisitos que refiere el Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz y Protección Civil, el Certificado de condiciones de Seguridad expedido por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, documento que acredite que el establecimiento cuenta con la aprobación del sesenta por ciento de los jefes de manzana, y demás información relativa a diversa documentación relacionada con una queja presentada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado.

En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, ante la omisión de entrega de la información solicitada, por lo que en cumplimiento a lo señalado en los artículos 65 y 66 de la Ley que nos rige, en suplencia de la queja deficiente se observa que hace valer como agravio la violación de su derecho de acceso a la información, por la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.

En este sentido, la información en cita como tal, no se encuentra contenida dentro de las obligaciones de transparencia a que hace referencia el artículo 8 de la Ley de la materia, sin embargo y toda vez que la solicitud de información, versa en la copia certificada de información que es generada por el sujeto obligado en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, por lo que deviene que en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XVIII, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que para efectos de la presente Ley, se entiende por Derecho de Acceso a la Información, la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resquardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley contenida en los documentos de éste, entendiendo como tales los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Sirviendo de sustento que reviste el carácter de Información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título diferenciando con Información Pública aquel bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido; que en el marco de la Transparencia, vista como tal como la obligación que tiene todo ente que posee información pública de hacer visibles sus actos; es información pública y de libre acceso.

Apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

En este sentido, y toda vez que la información requerida por el revisionista es de carácter público, es procedente su estudio y pronunciamiento respectivo por parte de este Órgano Garante.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, lo anterior así toda vez que en el caso que nos ocupa, el recurrente manifiesta como agravio el hecho de que no se le proporcionó la información requerida, violando su derecho de acceso a la información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si es procedente que el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz entregue la información solicitada, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis del agravio hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

- 1. Los sujetos obligados deberán:
- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el

procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso en estudio, el recurrente presenta su inconformidad respecto de la omisión del sujeto obligado para atender la solicitud de información presentada ante éste en fecha diez de septiembre de dos mil nueve, al advertir que transcurrido el plazo para su atención, el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, fue omiso en proporcionar al recurrente lo solicitado en la solicitud de información de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, y que consiste en:

<u>SEGUNDO</u>:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., <u>autorizó</u> el <u>funcionamiento</u> de la cantina ubicada en Avenida Poniente 7 número 90 en Orizaba Ver., denominada " Jarras Ranas".

<u>TERCERO</u>:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., <u>autorizó</u> la <u>apertura</u> de la cantina ubicada en Avenida Poniente 7 en Orizaba, Ver., denominada " Jarras Ranas".

<u>CUARTO</u>:- Proporcionarme copia certificada de la <u>Cédula de</u> <u>Empadronamiento</u> de la cantina citada, expedida por la Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver.

<u>QUINTO</u>:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual, el propietario de la cantina ubicada en la Avenida Poniente 7 numero 90 altos en Orizaba Ver., denominada "Jarras Ranas", comprueba fehacientemente que sus instalaciones reúnen todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el <u>Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz</u> y Protección Civil, expedido por el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver.

<u>SEXTO</u>:- Proporcionarme copia certificada del **Certificado de Condiciones Seguridad** para el funcionamiento de la cantina ubicada en Avenida Poniente 7 número 90 altos en Orizaba Ver, denominada "Jarras Ranas", <u>expedido</u> por la <u>Dirección de Seguridad Pública</u> del <u>H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver.</u>

<u>SEPTIMO</u>:- Proporcionarme copia certificada del documento que acredite que la cantina ubicada en Avenida Poniente 7 número 90 altos, denominada "Jarras Ranas", cuenta con la aprobación del 60% de los jefes de familia, comercios o industria establecidos en las proximidades

del local citado en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en línea recta o en vuelta a la esquina a una distancia de 100 metros, contando siempre con la aprobación expresa de los vecinos colindantes e inmediatos cuando estas sean casas habitación, considerando el porcentaje citado.

OCTAVO:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., requiere al propietario de la cantina citada las correcciones con motivo de mi queja.

<u>NOVENO</u>:- Proporcionarme copia certificada del documento que contenga el programa de correcciones presentado por el propietario de la cantina en comento al H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., y su autorización.

<u>DÉCIMO</u>:- Proporcionarme copia certificada de las actas derivadas de las inspecciones realizadas a la cantina "JARRAS RANAS" los días 28, 29, de enero y 1, 2 y 3 de febrero de 2008, que refiere en su escrito número CEPJ/050/08 la Lic. Adriana Castelán Macías, Coordinadora de Ecología, Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Orizaba Ver.

Al respecto, durante la comparecencia del sujeto obligado al presente medio recursal, entre otras manifestaciones indica que en cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante en el expediente identificado como IVAI-REV/209/2009/I y su acumulado IVAI-REV/220/2009/II, "... se puso a disposición del recurrente las copias requeridas y que hasta la fecha no se ha presentado a recogerlas...", y en el mismo sentido manifiesta que:

"... 2.- Por lo que hace al dicho del recurrente que existe una negativa de esta unidad de expedirme las copias solicitadas en su escrito de fecha, Diez de Septiembre del año en curso, el permito señalarle que tal acto es cierto, toda vez que el recurrente en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 2 fracción VIII y IX, 5 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos adolece de interés jurídico en términos de lo dispuesto por los numerales invocados, además parecería que su actitud solo persigue un acto de molestia a la autoridad, porque cumplido su cometido no se presenta a recoger las copias que se duele no se le proporcionaron..."

[Énfasis añadido]

En este sentido, como se advierte de las propias manifestaciones del sujeto obligado, fue omiso en proporcionar al recurrente la información solicitada, argumentando como fundamento de su falta de respuesta el hecho de que dicho particular adolece de interés jurídico, fundando su acto en lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dispone que son atribuciones del Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, la Orgánica en cita y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal, la que deberá ser comunicada oficialmente al Congreso del Estado. Dicha comunicación oficial también deberá ser publicada en la Tabla de Avisos del municipio de que se trate. Los actos y procedimientos administrativos municipales, medios de impugnación y competentes para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, se regularán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Así como en lo dispuesto en los numerales 2, fracciones VIII y IX y 5, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos que establecen que:

Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

l. ...

VIII. Interesado: particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto, en el procedimiento administrativo o en el juicio contencioso;

IX. Interés Legítimo: derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;

. . .

DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES INTERESADOS

Artículo 5. En sus relaciones con la Administración Pública, los particulares tienen los siguientes derechos:

I. Conocer en cualquier momento el estado que guardan los expedientes en los que acredite la condición de interesado y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de documentos contenidos en ellos;

Sin embargo, como se advierte de los requerimientos que construyen la solicitud de información, y en materia de Acceso a la Información, no es necesario acreditar interés legítimo alguno para poder tener acceso a la información que obre en poder de un sujeto obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Local, así como de lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sirve de apoyo el hecho de que la información solicitada versa en registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados por el sujeto obligado, en termino de los artículos 8.1, de fracción XV de la ley de la materia, lo que constituye una obligación de transparencia y por ello los sujetos obligados deben ponerla a disposición del público en forma periódica obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, la cual debe precisar el titular del derecho otorgado, la naturaleza de licencia permiso o autorización, el fundamento legal, la vigencia y el monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

Lo anterior es así, en virtud de que el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el capítulo II " DE LOS DERECHOS POR REGISTRO Y REFRENDO ANUAL DE TODA ACTIVIDAD ECONÓMICA", que:

Artículo 195.- Es objeto de este derecho el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, registro o refrendo a negociaciones, giros o actividades económicas, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Artículo 198.-Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten del Ayuntamiento la autorización de funcionamiento, registro o refrendo señalados en el artículo 195 de este Código o la licencia correspondiente.

De los artículos transcritos se observa que la información solicitada por el particular en su petitorio SEGUNDO, TERCERO, CUARTO es un derecho que el sujeto obligado se encuentra facultado a cobrar a los particulares para expedirles la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, registro o refrendo a negociaciones, giros o actividades económicas, información solicitada por el recurrente.

De lo antes transcrito se advierte que contrario a lo sostenido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, lo solicitado tiene el carácter de información pública, por así enmarcarlo el citado artículo 8.1, fracción XV del Ordenamiento en consulta, porque se trata de información generada a partir de el otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones expedidas por el sujeto obligado.

Confirma lo anterior los artículo 195 a 198 del Código Hacendaría Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por tanto la información generada con respecto a dichos procedimientos sin lugar a dudas constriñe al municipio a conservarla en sus archivos o registros y por consecuencia a proporcionarla a cualquier persona que la solicite, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 de la Ley de Transparencia aplicable.

La información solicitada al sujeto obligado en el inciso identificado como QUINTO de la solicitud de información, se refiere a también a copias certificadas del expediente que se integra con el procedimiento seguido para el otorgamiento del registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, que se encuentra contemplada como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en los artículos 8.1, fracción VIII, XV y 8.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción XXIX, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es atribución de los Ayuntamientos Municipales, otorgar, en el ámbito de su competencia, licencias para construcciones; inclusive, por disposición del numeral 39 de esta Ley Orgánica, en los municipios del Estado debe existir una comisión municipal denominada: Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra, integrada por ediles, con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, específicamente en lo que se refiere a las cuestiones relativas a los asentamientos humanos, fraccionamientos, licencias y regularización de la tenencia de la tierra, como se advierte en el artículo 51 del mismo ordenamiento legal invocado.

En este sentido, el Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz en relación a los permisos y licencias establece lo siguiente:

Artículo 3°. FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS. De conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, las Leyes de Ingresos y Hacienda Municipal, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de este Reglamento corresponderá a los Ayuntamientos, para lo cual tendrán las siguientes facultades: I.- Otorgar o negar licencia y permisos para la ejecución de las obras a que se refiere el artículo 1, de este Reglamento;

Artículo 50. LICENCIAS DE CONSTRUCCION. Licencia de construcción es el documento expedido por los Ayuntamientos mediante el cual se autoriza a los propietarios para construir, ampliar, modificar, cambiar de uso, cambiar el régimen de propiedad a condominio, reparar o modelar una edificación o instalación en sus predios.

Las solicitudes de licencia de construcción deberán recibir resoluciones de expedición o rechazo por parte de los Ayuntamientos en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se reciba la solicitud. La revisión de los expedientes y planos respectivos, se hará de acuerdo a los instructivos que formule para el efecto la Dirección y que ésta expida de acuerdo con lo establecido en la fracción XIII del artículo 2 0 de este Reglamento, los cuales serán publicados en la

"Gaceta Oficial" del Estado y en ediciones especiales que se pondrán a la disposición del público. Dichos instructivos serán únicos y de observancia obligatoria para el público y para las autoridades competentes y serán actualizados cuando así resulte necesario.

Cuando por cualquier circunstancia la autoridad encargada de la tramitación de una licencia, no resuelva su otorgamiento dentro del plazo fijo en el párrafo anterior, al vencimiento del mismo, dicha autoridad deberá comunicar al interesado las causas específicas por las que no haya sido posible dictar la resolución, y cuando éstas fuesen imputables al solicitante, le señalará un plazo que no excederá de dos meses para que los corrija. Vencido dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud. Una petición de esta naturaleza no podrá ser rechazada en una segunda revisión por causa que no se haya señalado en rechazo anterior, siempre y cuando el proyecto no se hubiera modificado en la parte conducente.

Artículo 51. NECESIDAD DE LICENCIA.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas, en la vía pública o en predios propiedad pública o privada, será necesario obtener licencia del Ayuntamiento salvo en los casos a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento.

Artículo 52. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA INTEGRAR LA SOLICITUD DE LICENCIA. A la solicitud de licencia de obra nueva se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I.- Constancia de número oficial;
- II.- Constancia de Alineamiento y Uso del Suelo, vigente;
- III.- Certificación de la autoridad competente de que se cuenta con la toma de agua correspondiente
- IV.- Cuatro tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y especificados, en los que deberán incluir como mínimo las plantas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio, y en los que se indicará el uso para el cual se destinarán las distintas partes de la obra. Estos planos deberán estar firmados por el propietario y el director responsable de obra;
- V.- Cuatro tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados, memoria del criterio y sistema adoptado para el cálculo, proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Estos documentos deberán estar firmados por el director responsable de obra.

VI.- Cuando se trate de obras o de instalaciones en monumentos o en zonas de monumentos, las autorizaciones a que se refiere el artículo 33 de este Ordenamiento;

VII.- Autorización de ubicación de la edificación en los casos previstos de este Reglamento. Además, la Dirección podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión.

Como se advierte de los preceptos legales trasuntos, es facultad de los Ayuntamientos del Estado, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, en el cual se establece como facultad de los Ayuntamientos, el otorgar o negar licencias o permisos para la ejecución de las obras, por lo que la información solicitada en el inciso Sexto, es información pública que el sujeto obligado debe entregar al recurrente para que se tenga por cumplido su derecho de acceso a la información.

Respecto de la información solicitada en los rubros SEXTO Y SÉPTIMO, referentes a copia de certificado de condiciones seguras para el funcionamiento de la cantina y del documento en que conste la aprobación de los vecinos para el funcionamiento de la cantina ubicada en Poniente número 92 del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, es de

señalarse que, el artículo 6 de la Ley en cita, fracción VI dispone que los sujetos obligados están constreñidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley, motivo por el cual si los documentos solicitado fue generado por el sujeto obligado, es información pública que debe poner a disposición del particular.

Ante tales circunstancias, debe prevalecer el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados establecido en los artículos 4.1 y 11 de la Ley de la materia y en ese sentido el sujeto obligado está constreñido a permitir el acceso a la información al ahora recurrente.

Por lo antes expuesto, este Consejo General determina que los argumentos vertidos por el sujeto obligado como justificantes a la negativa de acceso a la información del sujeto obligado, son improcedentes, por lo que incumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que dispone la Ley de la materia, vulnerando el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente consagrado en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4.1 y 56 de la Ley de la materia.

En el mismo sentido, respecto al inciso DÉCIMO de la solicitud de información, la información que requiere el particular tiene como base la respuesta que en su momento emitiera la Coordinadora de Ecología, Parques y Jardines, Licenciada Adriana Castelán Macías, como se desprende de la documental que obra agregada a foja 25 de autos, quien mediante el oficio identificado como OFICIO/CEPJ/050/08, dirigido al hoy recurrente, manifiesta que teniendo como antecedente el oficio signado por el particular donde manifestó ruido en el establecimiento denominado "Jarras Ranas", se procedió a realizar una inspección en el domicilio identificado como Avenida Poniente 7 número 90 Altos los días veintiocho y veintinueve de enero y primero, dos, y tres de febrero de dos mil nueve, registrándose un nivel sonoro de 68 decibeles. Manifestaciones que llevan a éste Consejo General a determinar que la información requerida por el revisionista obra en poder del sujeto obligado.

En consecuencia, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es **revocar** el acto o resolución impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información que el recurrente presentara ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado en fecha diez de septiembre de dos mil nueve y **ordenar** al H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, previo pago de los derechos correspondientes, ponga a disposición del recurrente en copia certificada de la documentación requerida:

<u>SEGUNDO</u>:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., <u>autorizó</u> el <u>funcionamiento</u> de la cantina ubicada en Avenida Poniente 7 número 90 en Orizaba Ver., denominada " Jarras Ranas".

<u>TERCERO</u>:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., <u>autorizó</u> la <u>apertura</u> de la cantina ubicada en Avenida Poniente 7 en Orizaba, Ver., denominada " Jarras Ranas".

<u>CUARTO</u>:- Proporcionarme copia certificada de la <u>Cédula de</u> <u>Empadronamiento</u> de la cantina citada, expedida por la Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver.

<u>QUINTO</u>:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual, el propietario de la cantina ubicada en la Avenida Poniente 7 numero 90 altos en Orizaba Ver., denominada "Jarras Ranas", comprueba fehacientemente que sus instalaciones reúnen todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el <u>Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz</u> y Protección Civil, expedido por el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver.

<u>SEXTO</u>:- Proporcionarme copia certificada del **Certificado de Condiciones Seguridad** para el funcionamiento de la cantina ubicada en Avenida Poniente 7 número 90 altos en Orizaba Ver, denominada "Jarras Ranas", <u>expedido</u> por la <u>Dirección de Seguridad Pública</u> del <u>H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver.</u>

<u>SEPTIMO</u>:- Proporcionarme copia certificada del documento que acredite que la cantina ubicada en Avenida Poniente 7 número 90 altos, denominada "Jarras Ranas", <u>cuenta con la aprobación del 60% de los jefes de familia</u>, comercios o industria establecidos en las proximidades del local citado en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en línea recta o en vuelta a la esquina a una distancia de 100 metros, **contando siempre** con la **aprobación expresa** de los **vecinos colindantes e inmediatos** cuando estas sean **casas habitación**, considerando el porcentaje citado.

<u>OCTAVO</u>:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., requiere al propietario de la cantina citada las correcciones con motivo de mi queja.

<u>NOVENO</u>:- Proporcionarme copia certificada del documento que contenga el programa de correcciones presentado por el propietario de la cantina en comento al H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., y su autorización.

<u>DÉCIMO</u>:- Proporcionarme copia certificada de las actas derivadas de las inspecciones realizadas a la cantina "JARRAS RANAS" los días 28, 29, de enero y 1, 2 y 3 de febrero de 2008, que refiere en su escrito número CEPJ/050/08 la Lic. Adriana Castelán Macías, Coordinadora de Ecología, Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Orizaba Ver.

En lo que respecta a los puntos señalados como SEXTO y SÉPTIMO, sólo en caso de haberse generado por el sujeto obligado.

Respecto a las manifestaciones relacionadas con el estado procesal que guarda el expediente identificado como IVAI-REV/209/2009/I y su acumulado IVAI-REV/220/2009/II, donde indica que se ha dado cumplimiento a la resolución dictada y que a la fecha no ha comparecido el recurrente a efecto de que se le proporcione la información ordenada, dichas manifestaciones resultan en el caso inatendibles, ello por no tener relación alguna con el asunto que se resuelve.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución al promovente, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no

hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Institucional de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **jueves veintiséis de noviembre de dos mil nueve**, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello Consejero Rafaela López Salas Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General